

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932707

Fax: 914932709

juzpriminstancia008madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0184326

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 754/2022**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado:** WIZINK BANK SA

**PROCURADOR D./Dña.** MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

**SENTENCIA Nº 342/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. AMALIA RODRIGUEZ RANCHAL

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Doña Amalia Rodríguez Ranchal, magistrado-juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid, visto los autos de juicio ordinario 754/2022, promovidos por el Procurador Don Ángel Codosero Rodríguez en representación de [REDACTED], contra la entidad WIZINK BANK S.A. , representada por la Procuradora doña Mª Jesús Gómez Molins .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda el 25 de abril de 2022 arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare:

LA NULIDAD del contrato TARJETA DE CRÉDITO CITI BANK por contener interés remuneratorio usurario, con los efectos inherentes a tal declaración según Ley de Represión de la Usura, y ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando que se dictara sentencia por

la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Acto seguido, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con fecha 24 de octubre de 2023 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos rectores, fijaron los hechos objeto de controversia, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Habiendo sido propuesta y admitida únicamente la reproducción de la prueba documental aportada, fueron declarados los autos directamente conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se alega por el demandado falta de acción. Esta excepción afecta al fondo del asunto, a la esencia de pretensión y a la sustancia del pleito, pues la *sine actione legis* significa que la actora carece de título o derecho de pedir, al menos frente a ese demandado concreto.

Fundamenta la actora su demanda en haber suscrito con la entidad demandada, un contrato de tarjeta de crédito de la modalidad "revolving", en fecha 26 de febrero de 2010 y en el que se estipula un interés remuneratorio del 26,82% TAE. Considerando la actora que el tipo de interés fijado tiene carácter usurario, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de junio de 1908 y de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, solicita la declaración de nulidad del contrato, de modo que el prestatario venga obligado únicamente a devolver el principal dispuesto, debiendo la prestamista devolver cualquier importe que hubiera cobrado en exceso o compensarlo en su caso con impagos en que haya incurrido el actor.

Por la parte demandada se opone alegando en resumen que la tarjeta supera el test de usura pues el "interés normal" del dinero de la financiación equivalente en el año de la contratación y por ello el TAE pactado en la Tarjeta no era "notablemente superior" al "normal del dinero"; que no se puede comparar la TAE con el TEDR; que la tarjeta objeto de autos supera el doble control de transparencia

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, por la parte actora se ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado, con un TAE del 26,82% al entender que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario.

Con respecto a los intereses remuneratorios, el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, estableció los criterios para que la operación crediticia pudiera ser

considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Como señalaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (3 de diciembre de 2.020): "Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas

estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, entendiéndose que en la medida que sobrepasara el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, debía reputarse usurario. La STS 149/2020 de 4 de Marzo no supuso una ruptura con la jurisprudencia establecida en la STS 628/2015, sino que se partió de dicha sentencia para establecer unos nuevos criterios de valoración al existir nuevos datos en los boletines estadísticos determinando que debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada, debiendo utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presentara más coincidencias. Igualmente, la STS 367/2022, de 4 de mayo, reitera la doctrina contenida en la STS 149/2020, en el sentido de que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el general de los créditos al consumo".

Finalmente, la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el banco de España ha resuelto que para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas antes del año 2010 deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010, y se deberá considerar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

En el supuesto de autos, de la prueba documental queda acreditado que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario (TAE del 26,82%), toda vez que el precio del contrato, era muy superior al normal del dinero y además, era absolutamente desproporcionado. En el año 2016, para comprobar las contratadas deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010 el interés habitual en las tarjetas de crédito revolving, según las estadísticas publicadas en la web del Banco de España en 2010 era de un 19,32% TEDR, por lo que el TAE del contrato supera en 6 puntos el tipo medio del mercado tomado como referencia, siguiendo el criterio de la STS de 15 de febrero de 2023.

Hasta abril de 2016 el precio del crédito incorporado a tarjetas no se identificaba separadamente, sino que se agrupaba junto con el resto del crédito al consumo sin distinguir la distinta tipología de operaciones. Se mezclaban los precios del crédito revolving y asociado a tarjetas junto con el resto de las operaciones de préstamo al consumo. Todo ello bajo el título genérico de "Crédito al Consumo", efectuando simplemente una división por plazos. Y fue en mayo de 2016 cuando el Banco de España separó por primera vez el precio de las tarjetas de forma independiente al resto de operaciones de consumo. Finalmente, en Marzo de 2017 el Banco de España decidió reorganizar la presentación de la información incluyendo las tarjetas y crédito revolving



definitivamente dentro de las operaciones genéricamente denominadas "crédito al consumo" pero de forma claramente diferenciada identificando así los precios normales de mercado de las diferentes tipologías de operaciones al consumo, separando las operaciones de tarjetas de crédito y revolving del resto de operaciones al consumo.

Examinando el Boletín Estadístico del Banco de España en la tabla 19.4 y en relación a los tipos de interés correspondientes a las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving" disponemos de los siguientes datos anuales en relación al Tipo Efectivo de Definición Reducida:

-Año 2010:19,32%; año 2011:20,45%; 2012:20,90%; año 2013: 20,68%; año 2014:21,17%; año 2015:21,13%; año 2016 :20,84%; año 2017 :20,80%; año 2018:19,98%; año 2019:19,67 %.

De conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto. Sin embargo, el TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones. En consecuencia, a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito que hemos señalado anteriormente al tomar como base el TEDR habría que adicionar un porcentaje para hacerlos equivaler al TAE.

El TAE y el TEDR son dos coeficientes distintos pero que permiten su comparación como ha determinado el TS en la reciente Sentencia de 15 de Febrero de 2023 donde advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras.

De otra parte, se ha de concluir que la TAE fijada en el contrato es desproporcionada por cuanto no se ha demostrado que concurriesen circunstancias que justificasen la fijación de un precio como el que aquí nos ocupa, ni que exista un especial riesgo demostrado en la operación o cualquier otra circunstancia concurrente que pudiera dar lugar a apreciar que dicho interés se encontraba justificado, pues el riesgo que comportan operaciones como la que aquí nos ocupa, no puede por sí solo justificar el establecimiento de ese tipo interés, en cuanto se establece también una alta participación en los beneficios y, como señala el Tribunal Supremo, también deben tenerse en cuenta la diligencia de la entidad de comprobar adecuadamente la capacidad de pago del contratante, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**TERCERO-** Si bien la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad resultan de

los previstos en el art 1303 del CC, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el dies a quo del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el art. 1969 del CC, que establece que " el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, en aplicación del principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la parte demandada, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimando la demanda formulada por el Procurador Don Ángel Codosero Rodríguez en representación de [REDACTED], contra la entidad WIZINK BANK S.A. , representada por la Procuradora doña M<sup>a</sup> Jesús Gómez Molins, se declara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por el carácter usurario del tipo de interés fijado en el mismo y se condena a la entidad demandada a que de conformidad con el art 3 de la LRU reintegre cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto en fecha de ejecución de Sentencia junto con los intereses legales desde el momento en que se pagaron indebidamente las cantidades, para lo cual la parte demandada, si no lo ha hecho, deberá remitir todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/09, para formular dicho recurso de apelación contra la presente resolución, la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito para recurrir en apelación, debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso, advirtiéndose a las partes que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (DA decimoquinta numero 7).